REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA-ORAL

(Auto S-604)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	:	110013342053-2022-00300-00
Accionante	:	
		WILLIAM FREDY GAMBOA MORALES
		C.C. No. 74.243.099
Accionado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto	:	AVOCA TUTELA
		NIEGA MEDIDA CAUTELAR
Vinculados		DIAN

ACCIÓN DE TUTELA

AVÓQUESE el conocimiento de la acción de la referencia, interpuesta por el señor **WILLIAM FREDY GAMBOA MORALES**, quien actúa en nombre propio identificado con C.C. No. **74.243.099**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad.

En consecuencia, se ordena:

- 1. VINCULAR al trámite como terceros interesados a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
- 2. NOTIFICAR de la interposición de la presente acción de tutela, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la DIAN enviando copia de ésta para un traslado por dos (2) días, y en particular:
 - Al Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil Mauricio Liévano Bernal
 - Al Director General de la U.A.E. DIAN José Andrés Romero Tarazona
 - Al Subdirector de la Escuela de Impuestos y Aduanas del Nivel Central
 - Al Subdirector de Gestión de Empleo Público del Nivel Central
 - Al Subdirector de Desarrollo del Talento Humano del Nivel Central

O quien haga sus veces, y a través de éste, a los funcionarios competentes, <u>quienes en</u> el evento de alegar falta de competencia, deberán allegar con la contestación de la acción, la constancia del traslado al competente o a quien le asista interés en las resultas de la presente acción.

El funcionario a quien se le traslade la presente acción de tutela por ser el competente contará con el mismo término para rendir informe.

- **3.** En el mismo plazo, deberán rendir informen acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, y puntualmente indicar:
- 3.1. Los funcionarios de la D.I.A.N., Director y Subdirectores de la Escuela de Impuestos y Aduanas del Nivel Central, Gestión de Empleo Público y Desarrollo del Talento Humano, del Nivel Central respectivamente,
 - a. si remitieron o no la certificación de competencias de competencias laborales del actor a la C.N.S.C., adjuntar los respectivos soportes de su respuesta.
 - b. Puntualmente se pronuncien sobre los hechos 5º al 7º en cuanto a los avisos imagen del ABC de competencias laborales y correos que informaban que la aludida certificación no debían subirla al SIMO los participantes, "sino que internamente la entidad los hacía llegar a la CNSC para que se reconocieran como requisito habilitante".
 - c. En caso de que dicha directriz hubiera cambiado, a través de qué medio se informó tal modificación a los participantes y en qué fecha. Adjuntar los respectivos soportes de su respuesta.
- 3.2. El accionado de la C.N.S.C.
- a. Considerando los hechos puestos de presente por el actor en cuanto a los avisos que informaban a los participantes lo relativo a la certificación en mención, cuál la razón para declararse NO ADMITIDO.

Todo lo relacionado con el proceso de admisión del señor **WILLIAM FREDY GAMBOA MORALES** Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de Analista IV, Cód. 204, Grado 4, ofertado mediante OPEC No. 168353, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021.

4. VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS.

Para proteger los intereses de quienes se sientan afectados con las resultas del presente trámite constitucional, se ordenará a los accionados que publiquen en la página web de las respectivas entidades C.N.S.C., U.A.E. DIAN y de SIMO, en la parte de avisos del concurso que origina la acción, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro del término de dos (2) días siguientes a la respectiva publicación.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que establece que "quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud", tema respecto del cual deberá atenderse a la orientación que fijó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional, en el siguiente sentido.

"la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, <u>sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante" (subrayado del Juzgado).</u>

Además, en concordancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, que prevé que quien pueda afectarse en virtud de una determinada relación sustancial podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, sin embargo, no se extenderán a ella los efectos jurídicos de la sentencia, lo cual reitera la imposibilidad de extender los efectos de una sentencia de tutela a terceros.

5. Medida Cautelar

Manifestó que se encuentra inscrito en el proceso de ascenso de la U.A.E. DIAN, Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de Analista IV, Cód. 204, Grado 4, ofertado mediante OPEC No. 168353, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021.

Una vez examinada la publicación de resultados de verificación de requisitos mínimos publicada en la plataforma SIMO, el 11 de agosto de 2022, verificó que obtuvo como resultado NO admitido, con fundamento en que "El aspirante NO CUMPLE con los REQUISITOS ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020.". revisando la consulta del detalle de los resultados publicados, observó que no fueron verificados los documentos aportados para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo en el cual se encuentra inscrito por no acreditar el certificado de las competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas:

"No se procede a la verificación de los documentos de estudio y experiencia aportados por el aspirante, toda vez que NO acredita el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el numeral 27.3 del Artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020."

Arguye que actualmente cumple con los requisitos mínimos exigidos de Estudio y Experiencia profesional y relacionada para el cargo y presentó las pruebas de competencias conductuales que generaron la certificación de las competencias laborales requerida como requisito habilitante para la participación en el concurso de ascenso de acuerdo con los lineamientos remitidos por el correo electrónico en la U.A.E. DIAN, desde la subdirección de desarrollo de talento humano.

Sostuvo que acreditó las correspondientes competencias laborales, obteniendo y presentando la certificación de competencias laborales conforme se indicó por la accionada. La DIAN confirmó que no era necesario adjuntar al SIMO tal certificado, sino que la entidad internamente lo haría llegar a la Comisión para que se reconociera como requisito habilitante.

Manifestó el accionante que considera que se dan los presupuestos para que se acceda a la medida provisional en la que se decrete la suspensión de las etapas siguientes establecidas en el desarrollo del proceso de selección dentro de la DIAN dentro de la convocatoria mencionada, puntualmente la presentación de las pruebas escritas programadas para el 28 de agosto de 2022, y/o se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** adopte la decisión de admitir al accionante y continuar participando en el concurso, medida a la que recurre ante la inminente consumación del perjuicio de sus derechos fundamentales.

Sostiene que en el evento en que no se acceda a la medida y que la definición de la tutela sobrepase la fecha de la mencionada prueba, la decisión sea la de admitirlo en el concurso y citarlo a pruebas en la fecha que se ordene.

El Decreto de Medidas Cautelares en Términos Generales, la Doctrina y Jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere de la concurrencia de unos requisitos, a saber, i) Fumus Boni Iuris, o apariencia de buen derecho, ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es evitar el peligro que para el derecho fundamental puede suponer esperar la decisión definitiva.

Por su parte el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, le otorgó al Juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado"

Con esas premisas, de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas sumarias arrimadas con el escrito introductorio existen serios indicios que permiten inferir razonablemente el cumplimiento de los dos primeros requisitos, en cuanto al ánimo del buen derecho y el peligro de la mora, considerando que el término que se tiene para resolver la acción sobrepasa la fecha de realización del examen escrito programado para el próximo domingo 28 de agosto; por lo mismo, haciendo una ponderación sería más gravoso para el accionante y para el desarrollo normal de la convocatoria, que se impida al actor participar de la aludida prueba, como quiera que, de no accederse al decreto de la medida y un eventual fallo posterior favorable implicaría mayores erogaciones al tener que fijar una fecha exclusiva para que el accionante presente el examen en comento, mientras que de resolverse en favor de la parte accionada, tan solo conllevaría no tener en cuenta la participación del señor William Fredy Gamboa Morales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, promovida por el señor WILLIAM FREDY GAMBOA MORALES, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad.

En consecuencia, se ordena:

- 1. VINCULAR al trámite como terceros interesados a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
- 2. **NOTIFICAR** de la interposición de la presente acción de tutela, enviando copia de ésta para un traslado por dos (2) días, así:
 - Al Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil Mauricio Liévano Bernal
 - Al Director General de la DIAN José Andrés Romero Tarazona
 - Al Director General de la U.A.E. DIAN José Andrés Romero Tarazona
 - Al Subdirector de la Escuela de Impuestos y Aduanas del Nivel Central
 - Al Subdirector de Gestión de Empleo Público del Nivel Central
 - Al Subdirector de Desarrollo del Talento Humano del Nivel Central
- 3. DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR en favor del señor WILLIAM FREDY GAMBOA MORALES C.C. No. 74.243.099, en el sentido de ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este auto, realice los trámites administrativos necesarios para habilitar al accionante la presentación del examen que tendrá fecha el próximo 28 de agosto, cuyos efectos del resultado estará condicionado a la definición de esta acción de tutela.

Del cumplimiento de lo anterior deberá allegarse constancia al expediente, al vencimiento de los términos indicados.

Las respuestas a los requerimientos, las pruebas que pretendan hacer valer y cualquier información pertinente para resolver la presente acción y su trámite posterior, deberán remitirla en archivos escaneados completos, claros y ordenados, por medio virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente virtual estará a disposición de las partes, quienes podrán solicitar a la Secretaría del Juzgado cualquier copia del mismo, al correo ya indicado

4. Por **SECRETARÍA realizar los requerimientos** a que haya lugar en virtud de las respuestas que brinden las partes.

5. Notifíquese el presente auto a través del uso de medios electrónicos.

Parte a notificar	Correo electrónico
Accionada	
-COMISIÓN NACIONAL DEL	
SERVICIO CIVIL	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
-Funcionarios U.A.E. DE	https://www.dian.gov.co/Paginas/Notificaciones-
IMPUESTOS Y ADUANAS	Judiciales-Formulario.aspx
NACIONALES -DIAN.	
	notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Accionante	wgamboam@dian.gov.co
WILLIAM FREDY GAMBOA	
MORALES	

SOG

CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccf8d94f329b9db1a52374fe2aba8cae5444805abe603cb031489c39098f59f**Documento generado en 22/08/2022 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica